



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 033 de 2022
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Abril 19 de 2022
Inicio:	9:05 a.m.
Finalización:	9:37 a.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Yojana Andrea Molina García contra el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura; radicación 73001-33-33-003-**2020-00068-00**.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES:

Parte Demandante

Apoderado: Eduardo Andrés Gómez Gaitán, identificado con C.C. 1.110.549.189 y T.P. 287.065 del C.S. de la Judicatura.

Correo electrónico: uangomezg@gmail.com Teléfono 3013070199

Parte Demandada

Apoderado: Fernando Fabio Varón Vargas, identificado con C.C. 93.378.165 de Ibagué y T.P. 217.486 del C. S. de la Judicatura.

Correo electrónico: ffv35@hotmail.com

Ministerio Público

Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Correo: oajarro@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas y de haberse planteado, tendrían que haber sido decididas en auto previo a esta diligencia.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifraría a la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y pese a que el Departamento del Tolima no contestó la demanda, a criterio del Despacho se deben tener por ciertos en esta etapa, los que cuentan hasta el momento con sustento probatorio, estos son los rotulados como 2, 3, 4, 7, 9, 11, 12, 16, 17, 29 y 30, de la siguiente manera:

- (2, 3 y 4) Mediante Decreto 0537 del 29 de marzo de 2019, la accionante fue nombrada en provisionalidad vacante definitiva de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima para el cargo de docente en la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario sede El Moral del Municipio de Chaparral, del cual tomó posesión el día 5 de abril de 2019 (pág. 19-21 archivo A1. y pág. 23-27 archivo B9.)
- (7) Que la señora Molina García sufre de PROTUSION DISTAL CENTRAL CON DISCOPATIA EN L4 – L5 SIN COMPROMISO NEURORADICULAR (pág. 22-archivo A1.)
- (9) Que mediante radicado No. SAC 2019PQR10398, la demandante presentó renuncia al cargo de docente en ciencias naturales y educación a partir del 22 de abril de 2019. (pág. 23 archivo A1. y pág. 16 archivo A9.)
- (11 y 12) Que mediante Decreto 822 del 23 de mayo de 2019, la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima efectuó el traslado a la docente Yojana Andrea Molina García a la Institución Educativa Antonio Nariño Sede Principal del municipio de Planadas, el cual le fue comunicado el 5 de junio de 2019 (pág. 24-27 archivo A1 y pág.10-14 archivo B9.)
- (16) Que con petición del 5 de julio de 2019, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación y Cultura Departamental el pago del salario del mes de junio laborado y solicitó su reintegro laboral.
- (17) Que mediante oficio TOL2019ER001539 del 29 de julio de 2019, se le informó a la demandante que revisado el sistema humano WEB de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se constató que mediante Resolución No. 2329 del 6 de mayo de 2019, fue retirada del servicio a partir del 21 de abril de 2019 (pág. 29-33 archivo A1) resolución aportada con la demanda y el expediente administrativo y con la que se sabe que se aceptó la renuncia de varios docentes, incluida la de la

señora Yojana Andrea Molina García a partir del 22 de abril de 2019 (pág. 47-49 archivo A1 y pág . 17-19 archivo A9)

- (29 y 30) Que por petición de la demandante, se expidió certificado por el Rector de la institución Educativa Antonio Nariño sede Principal ubicado en el corregimiento de Gaitania Municipio de Planadas, que da cuenta que la actora prestó sus servicios en provisionalidad según vinculación mediante el decreto 0822 del 23 de mayo de 2019, presentándose a laborar a partir del 6 de junio, desarrollando sus labores hasta el 21 de junio de 2019; que entre el 22 de junio y el 14 de julio estuvo en periodo de vacaciones y que el día 15 del mismo mes y año, la docente informó a la institución que había sido desvinculada del cargo por la Secretaría de Educación. (pág 69 archivo A1.)
- Además, con el expediente administrativo allegado por la entidad se encuentra acreditado como hecho sobreviniente que, mediante Resolución No. 1458 del 28 de abril de 2020 aclarada mediante Resolución No. 1615 del 6 de mayo de 2020, la Secretaría de Educación y Cultural del Tolima, reconoció y ordenó el pago de los salarios y prestaciones a la señora Yojana Andrea Molina García por el periodo comprendido entre el 6 al 21 de junio de 2019 y denegó la solicitud de reintegro (pág. 4-8 archivo B9.)

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en resolver si los actos administrativos demandados son nulos por haber sido expedido con violación al derecho a la igualdad, desconocimiento al derecho de audiencia y defensa y con violación al principio de buena fe y confianza legítima y en caso afirmativo si la señora Yojana Andrea Molina García tiene derecho al reintegro en las condiciones solicitadas en la demanda, así como al pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

CONSTANCIA: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

El Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, quien manifestó que la entidad que representa le asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación y solicitó un plazo de 5 días para aportar el acta respectiva.

El señor Procurador solicitó que se reconsidere la posición adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad demandada, realizando un estudio más profundo del presente asunto, atendiendo a que con el acto administrativo de traslado en principio se podría entender una revocatoria tácita del acto administrativo que aceptó la renuncia al cargo de la docente demandante.

AUTO:

Ante la falta de ánimo conciliatorio manifestada por el Departamento del Tolima a través de su apoderado, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa

procesal, y se le otorgó el término de **tres (3) días al profesional del derecho para que allegue el acta respectiva del comité de conciliación de la entidad.**

De la **solicitud de reconsideración** que hace el agente del Ministerio Público, **se ordenó correr traslado al comité de conciliación de la entidad demandada**, por conducto de su apoderado judicial para que se pronuncie el comité al respecto.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

5. MEDIDAS CAUTELARES

No hay ninguna pendiente de decisión.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda (fs. 19-69 archivo A1.).

Oficios denegados: Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **Pruebas – pruebas en poder de la accionada**, visible en la página 14 del archivo A1 y que corresponde a pedir copia auténtica de los comprobantes de pago y toda la documentación relacionada con el pago de salarios a favor de la demandante, el despacho deniega esta prueba ,toda vez que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad las haya negado.

En el caso concreto, la parte demandante no demuestra haber elevado solicitud alguna en tal sentido y, por tanto, no es procedente esta prueba. Además, el numeral 10 del artículo 78 ibídem establece como un deber de los apoderados, abstenerse de solicitar documentos que hubiera podido obtener directamente o mediante el derecho de petición.

Pruebas de la parte demandada

Expediente administrativo: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el expediente administrativo y que son visibles en las páginas 4 a 72 del archivo B9.

Pruebas de oficio

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, requiere a la

Secretaría de Educación y Cultura del Tolima para que dentro de los **diez (10) siguientes a la finalización de esta audiencia**, remita:

- Certificación de los pagos efectuados a la señora Yojana Andrea Molina García, por concepto de salarios y prestaciones sociales desde el año 2019 a la fecha, al igual que copia del acta de posesión de la demandante como docente en la Institución Educativa Antonio Nariño, sede principal del Municipio de Planadas, que según se indica en la demanda, data del 23 de mayo de 2019.
- Copia de las constancias de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 1458 del 28 de abril de 2020 aclarada mediante Resolución No. 1615 del 6 de mayo de 2020 y la constancia o certificación de los pagos realizados en virtud de dicho acto administrativo.

No se librará oficio, como quiera que a quien se le hace el requerimiento es la parte demandada, por tanto, el apoderado de la entidad deberá realizar las gestiones pertinentes para la expedición de los documentos ya que esta acta hace las veces de requerimiento.

NOTIFICADA EN ESTRADOS-

El apoderado de la parte demandante solicitó una adición al auto de pruebas, para que en forma oficiosa se ordene al Departamento del Tolima que allegue la certificación respecto a si el cargo que ocupó el cargo la docente demandante aún se encuentra en vacancia definitiva.

Luego de argumentar su decisión, el Juzgado RESOLVIÓ: No adicionar el auto de pruebas.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8a15aad-c986-4376-8fd6-460754e82da0?vcpubtoken=8769795c-4fb4-4a8e-b0e8-0d1fc727f675>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

**Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9807f720055f445e4788c40652e6e2753021f4940228757bb892bce0458e895**
Documento generado en 19/04/2022 10:54:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**